

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
EN
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Normas ampliatorias a las que regulan el comercio de bacalao

Como ampliación a lo dispuesto en el oficio circular de este organismo inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 del actual regulando el comercio de bacalao, y de acuerdo con lo establecido en el oficio circular núm. 564 de fecha 17 del corriente de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento que, teniendo en cuenta que los precios en consumo que en aquél se se-

ñalan, tienen el carácter de topes máximos, y, por tanto, pueden venderse a precios inferiores, cuando por las Factorías se apliquen otros más bajos que los que han sido tenidos en cuenta a efectos de compensaciones y que más adelante se detallan, dichas rebajas repercutirán también en el consumidor, no pudiendo, en su consecuencia, aplicarse por almacenistas y detallistas mayores márgenes comerciales que los fijados en dicho oficio circular.

A efectos de que por los intermediarios se conozcan cuáles son los precios en origen que, asimismo, han sido la base para la obtención de los máximos de venta al público, a continuación se determinan los señalados para los distintos tamaños y Factorías de procedencia:

	PISBE	COPIBA	PEBSA y demás Factorías
Hasta 32 colas inclusive, por fardo de 50 Kgs....	16'97	16'97	16'97
Desde 33 hasta 60 colas, ambas inclusive, por fardo de 50 Kgs.	15'57	15'57	15'57
Desde 61 colas inclusive en adelante, por fardo de 50 Kgs.....	13'032	12'62	13'526

Estos precios se entienden por kilo neto sobre Factoría origen e incluido el impuesto de Usos y Consumos.

Soria 26 de marzo de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Luis López Pando.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos e industriales del ramo. 705

Circular núm. 4

LIBERTAD DE VENTA DE ACEITE EN CONSUMO

En relación con la decretada libertad de venta de aceite en consumo y de acuerdo con lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama núm. 8459, de fecha 31 de marzo del corriente año, esta Delegación provincial dicta las siguientes normas a las que habrá de ajustarse dicha venta.

A partir del día 3 de los corrientes, comenzará en esta capital, la venta libre de aceite y en los pueblos en la fecha que oportunamente se anunciará. Para ello, esta Delegación provincial situará en las tiendas de detallistas la cantidad de aceite que considere necesaria para atender a las peticiones de la población que figure ins-

crita en los Padrones de clientes de cada establecimiento.

Dichos clientes podrán adquirir, sin previo corte de cupones, las cantidades de aceite que deseen, pero solamente podrán hacerlo en el establecimiento en que tuvieran actualmente inscritas sus Colecciones de cupones.

Las reposiciones de aceite a las tiendas de detallistas para que continúen suministrando a sus clientes, una vez agotadas las existencias puestas a su disposición en la primera entrega, serán efectuadas por esta Delegación provincial, a petición del detallista, contra existencias de un almacén, conforme establece el artículo 7.º del oficio circular núm. 539 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la venta de aceite

de oliva por los detallistas a cualquier clase de industria, así como también a personas no inscritas en su establecimiento, lo que será vigilado, sancionándose las infracciones que se cometan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Las atenciones de aceite de Colectividades y Economatos, seguirán cubriéndose por esta Delegación provincial, según las personas inscritas en ellos, observando un amplio criterio con arreglo a las necesidades reales.

Continuarán los precios en vigor y cuanto a este respecto dispone el oficio circular núm. 538, de fecha 7 de febrero del corriente año, y circular número 784, publicada en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día 13 de marzo de 1952. También continuarán vigentes todas las disposiciones contenidas en las circulares números 761 y 761 A, así como el oficio circular núm. 539, sobre intervención de aceituna y aceite en los diversos escalones de producción y comerciales, hasta detallistas. Asimismo si guen en vigor las normas dadas para reserva de productores, almacenamientos, señalamientos de cupos, circulación, régimen de envases, transportes, pago de cánones, impuestos y diferencias, así como las normas a que han de atenderse en producción, comercio, circulación y declaraciones las grasas industriales y productos derivados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 2 de abril de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Luis L. Pando. 744

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

TITULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo

(Continuación)

3.ª Que hayan sido adoptadas por la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones.

b) En primera instancia, de las demandas que impugnen acuerdos pronunciados por las Autoridades a que se hace referencia en el apartado an-

terior y que siendo de la índole de los enunciados en sus dos primeras circunstancias afecten a asuntos cuya cuantía sobrepase las 20.000 pesetas o que versen sobre la separación de funcionarios o de empleados públicos inamovibles.

También conocerán en primera instancia los Tribunales provinciales Contenciosos de los traslados que les han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales en aquellos casos en que suspendan acuerdos de tales Corporaciones que, a su juicio, constituyan infracción manifiesta de las Leyes

Art. 21. Las sentencias y autos de los Tribunales Provinciales que, según lo prevenido en el artículo anterior, no sean susceptibles de apelación por las partes interesadas, podrán, sin embargo, ser impugnados por el Ministerio Fiscal ante la correspondiente Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, mediante un recurso de apelación extraordinario, análogo al de casación que en beneficio de la doctrina legal establece la Ley de Enjuiciamiento, y cuya finalidad exclusiva será la de velar por la fijación de la verdadera doctrina legal, sin que, por tanto pueda determinar en ningún caso alteración de la situación jurídica particular creada por el fallo del Tribunal Provincial.

A la tramitación y vista de estos recursos extraordinarios se dará carácter preferente.

CAPITULO V

DEL MINISTERIO FISCAL

Art. 22. El Ministerio fiscal en lo Contencioso-administrativo estará integrado por el Fiscal y Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Abogados Fiscales de las Salas de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal y por los Fiscales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 23. Representará a la Administración del Estado en los asuntos de que conozcan las Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo el Fiscal del mismo, a quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, el Teniente Fiscal de dicho Tribunal y seis Abogados Fiscales. Estarán adscritos a cada una de las

Salas de lo Contencioso administrativo tres Abogados Fiscales, uno procedente de la Carrera Fiscal y los otros dos, del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración.

Si al quedar vacante alguna de las plazas de Abogados Fiscales de procedencia administrativa no hubiere Abogados del Estado concursantes para cubrirlos, se proveerán con funcionarios de la Carrera Fiscal que tengan por lo menos la categoría de Fiscal provincial de ascenso, reservándose siempre el turno al producirse nuevamente las dichas vacantes para el Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 24. El fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no desiguen Letrado que las represente y cuando no litiguen contra aquéllas o entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 25. El Fiscal no podrá allanarse a las demandas dirigidas contra la Administración general del Estado, sin estar autorizado para ello por el Gobierno. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado a continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito a la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse a las demandas, pero si abstenerse de intervenir, concretando su defensa al extremo o extremos que a aquélla interesen.

El Fiscal podrá desistirse de las apelaciones que interpongan o hayan interpuesto los Fiscales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso administrativo, oyendo a la Junta de Fiscales.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Edicto

Don Juan S. Jiménez, Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia,

Hago saber: Que ante esta Administración de Propiedades se tramita expediente de investigación de dominio del inmueble urbano núm. 16 de la calle de Tirso de Molina, de Soria, que perteneció a D. Silverio Pérez Escolar y que figura actualmente en contribución territorial urbana a nombre de Herederos de D. José Escolar.

Lo que se hace público para que quienes se crean con algún derecho sobre la citada finca interpongan reclamación ante esta Administración en plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente.

Dado en Soria a dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Administrador de Propiedades, Juan S. Jimenez. 739

Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados

Nota

A partir de la publicación de la presente nota, los precios que regirán para la venta de carne al público en su clase de vacuno y en sus clasificaciones de 2.ª y 3.ª, tanto para la Capital como Provincia, serán los siguientes:

Precio de venta al público en la Capital	Pesetas Kilo
TERNERA	
Segunda sin hueso.....	21'55
Tercera sin hueso.....	17'05
VACUNO MENOR	
Segunda sin hueso.....	21'90
Tercera sin hueso.....	14'90
VACUNO MAYOR	
Segunda sin hueso.....	18'65
Tercera sin hueso.....	11'65
Precio de venta al público en la Provincia	
TERNERA	
Segunda sin hueso.....	20'55
Tercera sin hueso.....	16'05
VACUNO MENOR	
Segunda sin hueso.....	21'10
Tercera sin hueso.....	14'10
VACUNO MAYOR	
Segunda sin hueso.....	18
Tercera sin hueso.....	11

Estos precios serán incrementados por los arbitrios e impuestos municipales. Bien entendido, que nunca podrán rebasar el precio señalado para la Capital.

Soria 2 de abril de 1952.—El Jefe provincial, (ilegible). 749

Escuelas del Magisterio de Soria

Los Bachilleres que tengan aprobadas alguna asignatura del Magisterio, y los del Plan Cultural y de 1914 que quieran dar validez académica a sus estudios, se matricularán durante el mes de abril con arreglo a las siguientes condiciones:

Bachilleres.—Abonarán: por más de tres asignaturas, curso completo, 63 pesetas en papel de pagos al Estado, 50 pesetas en metálico, más un sello del Colegio de Huérfanos y un móvil de 0'25 pesetas por asignatura.

Por asignatura suelta o con menos de tres asignaturas, 13'65 pesetas en papel de pagos y 5 pesetas en metálico por cada una.

Plan Cultural.—Iguales condiciones que para Bachilleres.

Plan de 1914.—25 pesetas en papel de pagos, sello de Huérfanos y móvil de 0'25 pesetas.

Soria 31 de marzo de 1952.—La Directora, Concepción S. Madrigal.

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Los alumnos que deseen dar validez académica a sus estudios en la convocatoria del próximo mes de junio, deberán formalizar la matrícula durante todo el mes de abril, con arreglo a las siguientes normas:

Ingreso

Artículo 6.º El ingreso en las Escuelas del Magisterio se solicitará mediante instancia, debidamente reingradada: en el mes de abril, para examinarse en la convocatoria de junio y en el mes de agosto, para sufrir exámenes en la de septiembre.

Para ser admitido a los exámenes de Ingreso en las Escuelas del Magisterio, todo aspirante acreditará documentalente:

a) Ser español y haber cumplido catorce años de edad al solicitar dicho examen, o cumplirlos antes del primer día de octubre inmediato.

b) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le incapacite para la enseñanza, y en caso de sufrir algún defecto, haber obtenido previamente la oportuna dispensa y hallarse revacunado.

c) Haber aprobado los cuatro cursos primeros del Bachillerato, extremo que justificarán mediante certificación académica oficial o mediante el título correspondiente.

d) Acreditar buena conducta moral y patriótica.

e) Presentar dos fotografías tamaño carnet.

f) Abonar por derechos de examen quince pesetas en papel de pagos al Estado y diez pesetas en metálico.

Artículo 7.º Los aspirantes del Magisterio que padezcan defecto físico no podrán sufrir el examen de Ingreso ni hacer los estudios correspondientes sin haber obtenido la oportuna dispensa.

Matrícula por cursos

Se solicitará de la Dirección correspondiente en instancia reingradada con póliza de 1'55 pesetas.

Los derechos de matrícula son: pesetas 78'75 en papel de pagos al Estado, 60 pesetas en metálico y tantos timbres móviles de 0'25 pesetas y sellos del Colegio de Huérfanos de 0'50 pesetas como asignaturas.

Matrícula por asignaturas

Aquellos alumnos que solamente hayan de examinarse de varias asignaturas, hasta tres, relacionarán dichas asignaturas al margen de la instancia y abonarán por cada una los siguientes derechos: 13'65 pesetas en papel de Pagos al Estado, 5 pesetas en metálico, un móvil de 0'25 pesetas y un sello del Colegio de Huérfanos.

Soria 31 de marzo de 1952.—La Directora, Concepción S. Madrigal.

AYUNTAMIENTOS

BAYUBAS DE ARRIBA

Hasta las diez horas del día 24 de abril, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, proposiciones para el transporte de unos 500 barriles de mieras aproximadamente, de 165 a 170 kilos, desde el monte Pinar número 56 de este municipio, hasta la Fábrica de la Unión Resinera Español

la, S. A., sita en Almazán, bajo el tipo de 32'72 pesetas barril.

La apertura de pliegos de proposiciones tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 25 del mes en curso de abril, debiendo estar reintegrados conforme determina la ley del Timbre, y ajustados al modelo de proposición que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

La fianza a constituir una vez adjudicado el remate, será de 1.000 pesetas.

El adjudicatario abonará los gastos de anuncio, escritura y demás gastos del remate.

El transporte de barriles se refiere a los que se produzcan en la actual campaña de resinación de 1952.—En el precio antes indicado va incluido el 10 por 100 de beneficio industrial que corresponde al adjudicatario.

Bayubas de Arriba 1 de abril de 1952.—El Alcalde, A. Ballano. 730

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial*, núm., correspondiente al día ... de 1952, y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta para contratar el transporte de mieras del monte Pinar de este pueblo de Bayubas de Arriba, durante la actual campaña, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio de transportes, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de, pesetas (en letra), por/barril, incluido en dicho precio el beneficio industrial.

(Fecha y firma del licitador.)
104.—Derechos 100 pesetas.

TARDELCUENDE

Hasta las trece horas del día 18 de los corrientes, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, proposiciones para el transporte total de unos 225 barriles de miera de 165 a 170 kilos desde el monte Pinar y Labores núm. 185-A, hasta la fábrica de resinas de D. Andrés Beltrán Puig, sita en esta localidad, bajo el tipo de 5'50 pesetas barril.

La apertura de pliegos de proposición tendrá lugar a las diez de la mañana del día 19 siguiente, debiendo estar aquéllos reintegrados con timbre de 4'75 pesetas y ajustados al modelo que obra en la Secretaría municipal.

La fianza a constituir una vez adjudicado el remate será de 123'75 pesetas equivalente al 10 por 100 del transporte total.

El adjudicatario abonará los gastos de anuncio, escritura y demás gastos del remate.

El transporte de barriles se refiere a los que se produzcan en la actual campaña 1952.

En el precio antes indicado va incluido el 10 por 100 de beneficio industrial que corresponde al adjudicatario.

Tardelcuende 2 de abril de 1952.—El Alcalde accidental, Leoncio Corredor. 729

105.—Derechos 68 pesetas.

Imprenta provincial.